



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 20 A LA GACETA Nº 20

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 29 de enero del 2021

41 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42825-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que tras la revisión constante efectuada por el Poder Ejecutivo en el marco de la situación sanitaria actual por el COVID-19 en el territorio nacional, se ha considerado pertinente la posibilidad de ampliar la suspensión temporal de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, de tal forma que no se aplique transitoriamente la medida de restricción vehicular con horario diferenciado. Es así como, se ha determinado que todo el territorio nacional se continúe aplicando la medida de restricción vehicular regulada bajo los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020. Aunado a lo anterior, se debe enfatizar nuevamente que la presente decisión de suspensión no implica un debilitamiento de las acciones sanitarias, sino que se trata de un esfuerzo de actualización y adaptación de las diferentes medidas de restricción vehicular con ocasión del escenario actual, por lo cual resulta viable la unificación sin afectar el objetivo de dichas medidas sanitarias. Es así que, el Poder Ejecutivo procura llevar a cabo actuaciones para el control de la presencia del COVID-19 en el país, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos.

Por tanto,

DECRETAN

PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida respecto del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, se realiza con el objetivo de mejorar y armonizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Además, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la suspensión temporal.

Durante el período comprendido del 1° de febrero al 1° de marzo de 2021, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, en su totalidad por dicho lapso.

ARTÍCULO 3°.- Aplicación de las normas correspondientes.

Por el período de suspensión establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los cantones y distritos en alerta naranja, así como la zona fronteriza se regirán por las medidas de restricción vehicular dispuestas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de febrero de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.
—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—
(D42825 - IN2021523093).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata

de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.

VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los

esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- IX.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.

- X.** Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a la medida de la restricción vehicular y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, se ha concluido una vez más la pertinencia de contar con esta medida mediante la extensión de su plazo de vigencia, particularmente para el caso de la restricción vehicular diurna mediante el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020. Sumado a lo anterior, se ha valorado la necesidad de prorrogar conjuntamente la medida establecida en el transitorio VI de dicha norma, para fortalecer la acción sanitaria. De igual forma, como parte de la revisión periódica, se ha determinado que corresponde adaptar la excepción p) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo citado, así como del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, vinculada con el traslado a los aeropuertos del país, debido a que en el proceso progresivo de apertura de fronteras se han ido habilitando otros puntos de transporte aéreo y se debe ajustar tal disposición según el escenario actual. Finalmente, se ha adoptado la decisión de unificar el horario de la restricción vehicular que venía aplicando los días sábado y domingo respecto de la franja horaria de los demás días, de tal forma que se aplique un horario estándar durante toda la semana.

- XI.** Que la medida de restricción vehicular constituye una de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, continuar con los esfuerzos para controlar la presencia de dicha enfermedad en el país. Esta medida permite disminuir la exposición de las personas a la adquisición y/o transmisión de dicha enfermedad y ante el escenario actual, persiste la necesidad de resguardar la

salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos. El Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL COVID-19 Y 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el inciso p) del artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular diurna. Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

(...)

p) Los vehículos de las personas que estrictamente requieran trasladarse a alguno de los Aeropuertos Internacionales para salir del país o para recoger a una persona que ingrese al territorio nacional bajo los vuelos habilitados para tal efecto, debidamente demostrado con el tiquete de vuelo personal o de la persona correspondiente que se vaya a recoger.”

ARTÍCULO 3°.- Reforma al artículo 11°.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril de 2020 a las 21:59 horas del 1° de marzo de 2021, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 4°.- Reforma al transitorio VI del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el párrafo primero del transitorio VI del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO VI.- *Durante los días sábado y domingo abarcados del 9 de enero al 28 de febrero de 2021, inclusive y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 21:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, conforme se detalla a continuación (...).”*

ARTÍCULO 5°.- Reforma el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020.

Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, para que se ajuste el párrafo primero y se elimine el párrafo segundo, de tal forma que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.-Regulación horaria de la restricción vehicular nocturna. *Durante los días lunes a domingo, inclusive, y en el período comprendido entre las 22:00 horas y las 04:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional, salvo las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.”*

ARTÍCULO 6°.- Reforma al artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020.

Refórmese el inciso p) del artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, a efectos de que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular. Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

(...)

p) Los vehículos de las personas que estrictamente requieran trasladarse a alguno de los Aeropuertos Internacionales para salir del país o para recoger a una persona que ingrese al territorio nacional bajo los vuelos habilitados para tal efecto, debidamente demostrado con el tiquete de vuelo personal o de la persona correspondiente que se vaya a recoger.”

ARTÍCULO 7°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de febrero de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—
(D42826 - IN2021523139).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley.

Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.
- IX. Que en una nueva ocasión, el Poder Ejecutivo ha efectuado la valoración respectiva dentro del proceso de reapertura progresiva de fronteras y ha determinado que resulta mantener el estado actual de ese proceso, pero además es necesario mediante la presente reforma, prorrogar el plazo contemplado en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, debido a la importancia de contar con dicha medida para el abordaje del estado de emergencia nacional por el COVID-19 en relación con

el manejo de los movimientos migratorios y velar por el bienestar de la población en el país.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°- Refórmese el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 29°- La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas del 1° de marzo de 2021. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

Artículo 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 1° de febrero de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía,
Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—
(D42824 - IN2021523306).

DIRECTRIZ

N° 106-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 11, 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 26 inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 4, 5, 6, 18, 21, 22, 27, 28, 32, 42 y 45 inciso a) y b) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y el Decreto Ejecutivo 32452-H de 29 de junio de 2005 y

Considerando

- I.** Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en lo de interés dispone: "La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley".
- II.** Que según lo establece el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, esta se rige por los principios generales de servicio público, para así "asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".
- III.** Que, en concordancia con las disposiciones legales antes citadas, resulta imperativo impulsar y aplicar medidas que coadyuven en el control del gasto, para que los recursos sean utilizados en actividades altamente prioritarias para el buen funcionamiento de las entidades públicas.
- IV.** Que, en atención al deber antes referido, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad de dirección en materia de gobierno, y como órgano rector en materia de asignación de los recursos públicos, debe disponer de la recaudación e inversión de las rentas nacionales y lograr una mejor distribución de los recursos públicos.

- V. Que, cada jerarca deberá velar por el uso racional, austero, eficaz y transparente de los recursos públicos de cada una de las instituciones del Estado en cumplimiento de sus metas, en beneficio del desarrollo económico y social del país.
- VI. Que en virtud de lo consignado en los considerandos que anteceden, la presente Administración, estima que es necesario limitar el uso de recursos públicos, para contratar o realizar directamente materiales, objetos y accesorios que conlleven los logotipos de las instituciones, cuyo único fin es destinarlos para regalías promocionales, convirtiendo estos en gastos superfluos, lo cual no contribuye a mantener las medidas de contención del gasto que se han venido aplicando; por lo que resulta de interés público emitir la siguiente directriz.

Por tanto, emite la siguiente,

DIRECTRIZ

DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DESCENTRALIZADA “PARA LIMITAR EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN CONTRATACIÓN O REALIZACIÓN DE MATERIALES, OBJETOS Y ACCESORIOS PARA REGALÍAS PROMOCIONALES”

Artículo 1.- Las instituciones y órganos que conforman la Administración Central, salvo en casos muy bien fundamentados ante el Ministerio de Hacienda, no podrán hacer uso del presupuesto que se les asigna, para contratar o realizar directamente materiales, objetos y accesorios que conlleven los logotipos de las instituciones, cuyo único fin es destinarlos para regalías promocionales tanto dentro de la administración pública como fuera de ella.

Artículo 2.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los gastos de las siguientes entidades: Ministerio de Cultura y Juventud y Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Comercio Exterior.

No obstante las excepciones antes enunciadas, los gastos en estas partidas o subpartidas deberán realizarse de forma austera y procurando que sean los estrictamente necesarios.

Artículo 3.- El ahorro generado por el cumplimiento de la presente Directriz, no podrá ser utilizado por las instituciones, por lo que deberá trasladarse a la cuenta de sumas sin

asignación presupuestaria. En el caso de los ministerios, los montos serán rebajados mediante modificaciones a la Ley de Presupuesto vigente.

Artículo 4.- Si a la entrada en vigencia de la presente Directriz existiese una obligación con terceros debidamente formalizada, esta deberá atenderse, con el fin de resguardar derechos existentes.

Artículo 5.- Se insta a las instituciones autónomas y semiautónomas, así como a los otros Poderes de la República, con respeto a la división de poderes que existe respecto a estos, a aplicar las medidas consideradas en esta Directriz, con excepción del ICT, PROCOMER, las empresas públicas en competencia, dado que éstas deben incentivar su competencia y la promoción de su logotipo o imagen, la cual es necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6.- La presente Directriz rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hcienda, Elian Villegas Valverde.
—1 vez.—O.C. N° UFCA-0049-21.—Solicitud N° 004-2021.—(D106 - IN2021522985).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

N° MS-DM-1315-2021

San José a las trece horas con veinte minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Se modifican las disposiciones sanitarias establecidas en la resolución MS-DM-6958-2020 de las once horas con treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte, modificada a su vez con las resoluciones MS-DM-7344-2020 de las diez horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8527-2020 de las once horas del catorce de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8551-2020 de las diez horas con veinte minutos del quince de octubre de dos mil veinte y MS-DM-8741-2021 de las dieciocho horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia

de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, ante la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- V. Que mediante la resolución ministerial No. MS-DM-6958-2020 se dispuso el Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica Trabaja y se Cuida”, que consiste en la participación de los actores nacionales, regionales, cantonales, distritales y comunitarios en sus formas de organización pública y privada, en la promoción, comunicación, auto regulación, control y supervisión de la aplicación de los protocolos y lineamientos de prevención de contagio por COVID-19.
- VI. Que se considera necesario y oportuno modificar dicha resolución, con el fin de ampliar el horario de las actividades permitidas los sábados y domingos, dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, en consonancia con el cambio en el horario de la restricción diurna y nocturna establecida por el Poder Ejecutivo, para contrarrestar los efectos del COVID-19 en el país. Además, se amplía el aforo en los Parques Nacionales para el 100%, esto al demostrar que con la implementación adecuada de protocolos y por ser lugares al aire libre, están en la capacidad de ampliar dicho aforo dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE**

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Modificar la disposición Tercera del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-6958-2020 de las once horas treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte, con el fin de ampliar el horario de las actividades permitidas los sábados y

domingos, dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, para que en lo sucesivo se lea así:

*“**TERCERO:** Se resuelve ordenar a partir del 09 de setiembre de 2020, la apertura controlada con estricto cumplimiento de protocolos y medidas sanitarias para evitar la propagación del COVID-19, de los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que atienden al público, en un horario de lunes a domingo desde las 5:00 horas y hasta las 22:00 horas, respetando el cincuenta por ciento (50%) de su capacidad máxima de aforo. Se exceptúan de la restricción de horario y del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad máxima de aforo las siguientes actividades:*

(...)”

TERCERO: Modificar la disposición Cuarta del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-6958-2020 de las once horas treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte, con el fin de ampliar el horario de las actividades permitidas los sábados y domingos, dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, para que en lo sucesivo se lea así:

*“**CUARTO:** Por la naturaleza de la actividad que desarrollan, la siguiente lista de establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que atienden al público, tendrán aforo diferenciado por burbujas sociales y distanciamiento físico de 1.8 metros en un horario de lunes a domingo desde las 5:00 horas y hasta las 22:00 horas, salvo para aquellos cantones en donde su Índice de Riesgo Cantonal (IRC) no permita desarrollar estas actividades, de conformidad con los anexos a la presente resolución:*

(...)”

CUARTO: Adicionar un inciso al apartado A de los anexos I, II y III, así como modificar el inciso 40) del apartado A del anexo IV, para aumentar el aforo al 100% de los Parques Nacionales, según lista que publique el MINAE. Además, eliminar el inciso 21) del apartado C de los anexos I, II y III, por ende, córrase la numeración de los incisos restantes.

Igualmente, modificar los encabezados D y E de los anexos I, II y III, así como el encabezado B del anexo IV, con el fin de ampliar el horario de las actividades permitidas los sábados y domingos, dentro del Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, para que en lo sucesivo se lean así:

"ANEXO I

Actividades autorizadas a operar en Zonas con un Índice de Riesgo Cantonal (IRC) menor a 2 CON Plan Cantonal de Prevención por COVID-19, debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias (CME).

A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria:

(...)

17. *Parques Nacionales según la lista que publique el MINAE.*

(...)

D. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 22:00 horas, con aforo diferenciado:

(...)

E. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 22:00 horas, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

(...)

ANEXO II

Actividades autorizadas a operar en Zonas con un Índice de Riesgo Cantonal (IRC) menor a 2 SIN Plan Cantonal de Prevención por COVID-19, debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias (CME).

A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria:

(...)

17. *Parques Nacionales según la lista que publique el MINAE.*

(...)

D. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 22:00 horas, con aforo diferenciado:

(...)

E. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 22:00 horas, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

(...)

ANEXO III

Actividades autorizadas a operar en Zonas con un Índice de Riesgo Cantonal (IRC) mayor a 2 pero menor a 3 CON Plan Cantonal de Prevención por COVID-19, debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias (CME).

A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria:

(...)

17. Parques Nacionales según la lista que publique el MINAE.

(...)

D. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 22:00 horas, con aforo diferenciado:

(...)

E. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 22:00 horas, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

(...)

ANEXO IV

Actividades autorizadas a operar en Zonas con un Índice de Riesgo Cantonal (IRC) mayor a 2 pero menor a 3 SIN Plan Cantonal de Prevención por COVID-19, debidamente avalado e implementado por el Comité Municipal de Emergencias (CME).

A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria:

(...)

40. Parques Nacionales según la lista que publique el MINAE.

(...)

B. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 22:00 horas, con aforo diferenciado:

(...)"

QUINTO: En lo demás, se confirman las resoluciones No. MS-DM-6958-2020 de las once horas treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte, MS-DM-7344-2020 de las diez horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8527-2020 de las once horas del catorce de octubre de dos mil veinte, MS-DM-8551-2020 de las diez horas con veinte minutos del quince de octubre de dos mil veinte y MS-DM-8741-2021 de las dieciocho horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte.

SEXTO: La presente resolución rige a partir del 01 de febrero de 2020.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—(IN2021522739).

REGLAMENTOS

AVISOS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA

ACUERDO N.º JD. CPPCR-861-2019

LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2, incisos a), b), c), d), e), f), i), j) de la Ley n.º 6144 del 10 de noviembre de 1977 y sus reformas, mediante Ley n.º 9572 del 4 de junio de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41541-S, denominado "Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud" y en concordancia con la Ley n.º 5395, Ley General de Salud:

Considerando:

1. Que en el artículo 46 de la Ley n.º 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud", se establece que las personas profesionales debidamente especializadas e inscritas como tales en sus respectivos colegios, podrán ejercer actividades propias de su especialidad.
2. Que el Decreto Ejecutivo n.º 41541-S del martes 12 de febrero de 2019, denominado "Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud", ordena a este Colegio Profesional elaborar los perfiles profesionales de las personas que estén agremiadas.
3. Que siendo la finalidad de este Colegio Profesional la de fiscalizar que la profesión de Psicología se regule conforme a las normas éticas y deontológicas, así como que se ejerza a partir de las mejores prácticas profesionales, apegadas a la rigurosidad técnica y científica.
4. Que la Junta Directiva, en cumplimiento de las disposiciones, acordó aprobar en sesión ordinaria n.º 03-02-2020, celebrada el 12 de febrero del año 2020, el siguiente texto, el cual fue ratificado por la Asamblea general extraordinaria de personas profesionales en Psicología, n.º 124-2020, celebrada el 7 de marzo del año 2020.

Por tanto, aprueba el siguiente:

PERFIL DEL PSICÓLOGO (A) CLÍNICO(A) GENERAL

Trasládese al Ministerio de Salud para su publicación mediante decreto ejecutivo.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria n.º 124-2020 del 7 de marzo del año 2020.

Capítulo I.

Disposiciones generales y definiciones

- Profesional en Psicología Clínica General Es la persona con formación académica en la carrera de Psicología, con grado mínimo de licenciatura, debidamente incorporada al Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, que estudia, brinda atención profesional psicológica e interviene en los procesos mentales, emocionales, cognitivos, conductuales de las personas y los colectivos y conoce sus fundamentos biopsicosociales por lo que permanece atenta a la realidad social nacional, regional e internacional. Cuenta, además, con una visión integral del ser humano y con capacidades para enriquecer los procesos de promoción, prevención, detección, evaluación, atención, intervención, investigación y docencia de la salud. Tiene sólidas bases teóricas (conocimientos conceptuales, metodológicos e instrumentales), y está comprometida con la transformación de la sociedad a través de su ejercicio profesional.

Ya que el quehacer psicológico incluye tanto a las personas, como al entorno en el que están inmersas, el compromiso esencial de quien ejerce profesionalmente la Psicología es con la salud mental, afectiva e integral, individual y colectiva, salvaguardando el medioambiente, la dignidad, la libertad y los derechos humanos de todas las personas.

- Profesional con licenciatura en Psicología

Es la persona que ostenta el grado académico universitario correspondiente a licenciatura y que se encuentra debidamente inscrita en el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, quien ejerce profesionalmente dentro de los ámbitos público, privado, de organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales e internacionales, para lo cual utiliza herramientas conceptuales y metodológicas debidamente fundamentadas y validadas por la comunidad científica nacional e internacional, atendiendo responsablemente el debate científico y el diálogo interdisciplinario.

La preparación académica corresponde a un programa de estudios universitarios con el grado mínimo de licenciatura, debidamente autorizado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) o por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), según corresponda.

- Supervisión profesional

El o la profesional en Psicología Clínica General estarán bajo la supervisión técnica de profesionales de la misma disciplina, con un grado académico igual o superior, en los contextos que así lo requieran o cuando así sea determinado por la institución u organización en la que labora. Entendiéndose que las jefaturas técnicas siempre han de ser ocupadas por profesionales en Psicología y que sus funciones nunca podrán ser ejercidas ni delegadas en personas ajenas a dicha profesión, independientemente de la nomenclatura que se le dé al cargo. Dichas jefaturas deben contar con las competencias técnicas, profesionales y otros requisitos académicos y formales que se establezcan.

En los casos en que existan jefaturas administrativas no profesionales en Psicología estas no podrán, por ninguna razón, efectuar supervisión técnica de las labores realizadas por la persona profesional en Psicología. Regularán únicamente los aspectos del ámbito administrativo según el organigrama establecido en cada institución u organización pública, privada, organizaciones no gubernamentales u

organismos internacionales donde labore la persona profesional en Psicología. Todo proceso de supervisión deberá circunscribirse en un marco profesional de respeto mutuo.

Capítulo II. Requisitos para el ejercicio profesional

- **Requisitos**

Para el ejercicio profesional de la Psicología Clínica General en el ámbito público y privado, en organizaciones no gubernamentales y en organismos internacionales, se establecen los siguientes requisitos:

a) Ejercerán aquellas personas profesionales con grado mínimo de licenciatura en Psicología, graduados (as) de las universidades públicas y privadas del país debidamente autorizadas por los organismos reguladores.

b) Ejercerán aquellas personas profesionales con grado mínimo de licenciatura en Psicología, graduados (as) en universidades extranjeras que hayan cumplido con el trámite de reconocimiento o la equiparación del título ante las autoridades correspondientes.

c) Encontrarse debidamente incorporado o incorporada al Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica y ser integrante con participación activa.

d) Encontrarse al día con el pago de la colegiatura que establezca el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

e) No podrá ejercer de forma profesional la persona colegiada que se encuentre suspendida de forma temporal por el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica o inhabilitada penalmente para el ejercicio de su profesión mientras dicha pena se encuentre vigente, según el artículo 67, incisos A, B, C, D y E, del Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

Capítulo III. Ámbitos de acción

- **Marco de acción del o de la profesional en Psicología**

En concordancia con la Ley n.º 6144 y con el Código de Ética y Deontológico, así como con otras normativas vinculantes que regulan el ejercicio de la Psicología en Costa Rica, la persona profesional en Psicología Clínica General desarrollará su profesión tanto en el sector público, como privado, en organizaciones no gubernamentales y en organismos internacionales. En todos los sectores aplicará

sus conocimientos, habilidades y destrezas, con absoluto apego a la ética, rigurosidad técnica y buenas prácticas profesionales. Siempre deberá mantener una actitud reflexiva, sensible, crítica, de servicio, enfocada en la prevención, detección, promoción, atención e investigación de la salud y bienestar psicológicos en el nivel individual y colectivo; así como promover la cultura de paz.

Su marco de acción refiere a los contextos individuales, de pareja, familiares, grupales y organizacionales en escenarios de la consulta externa, intervención en crisis, domiciliar, laboral, educativa, docencia, administrativa y otros, extendiéndose al ámbito público y privado, en organizaciones no gubernamentales, en organismos internacionales y otros. La defensa de los derechos humanos es un eje transversal en su ejercicio profesional.

Capítulo IV. Funciones asistenciales

La persona profesional en Psicología Clínica General realizará las funciones asistenciales (clínico-sanitarias) en procura del bienestar, la calidad de vida, la salud mental y afectiva desde una visión de integralidad. Podrá trabajar de manera individual o formar parte de equipos intra e interdisciplinarios y multidisciplinarios, comisiones y otros equipos de trabajo. Se podrán desempeñar en puestos de jefatura, coordinaciones, como psicoterapeutas, psico-coterapeutas, en el área de facilitación psicoeducativa y otros. Sus múltiples escenarios incluyen el ámbito privado, el público, los organismos no gubernamentales y los organismos internacionales, entre otros.

Sus funciones clínicas son ejecutadas en las modalidades individual, de pareja, familia y grupal, entre otras. Ejecuta estas funciones en los contextos de consulta privada, consulta externa, servicios de emergencia, servicios de hospitalización, ámbito domiciliar, laboral, educativo, comunitario y otros campos de acción del ejercicio de la profesión.

Principales funciones clínicas: la persona profesional en Psicología Clínica General podrá:

1. Brindar atención psicológica profesional utilizando herramientas conceptuales y metodológicas propias de la disciplina, a través de la psicoterapia individual, de pareja, familiar y grupal, en procura de la salud mental e integral.
2. Establecer un encuadre psicoterapéutico con la persona o personas a quienes brinda atención, en pro de la calidad y calidez del servicio, así como del respeto de los derechos humanos. Dicho encuadre deberá tener claridad respecto de su marco teórico y metodológico, de manera que se aclaren los alcances y limitaciones de su eventual trabajo terapéutico.
3. Establecer, junto con la persona o personas atendidas, un motivo de consulta por el cual recibirán atención.

4. Identificar el motivo de referencia por el cual la persona o personas requieren ser atendidas.
5. Documentar el consentimiento informado de toda persona o grupo de personas a quienes brinde atención psicológica profesional, de acuerdo con lo establecido en el Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
6. Brindar atención en procesos de apoyo psicológico, asesoría, consejería, acompañamiento psicológico y otras técnicas de la Psicología.
7. Realizar entrevista e intervención a los familiares o red de apoyo de la persona o integrantes del grupo que atiende en el proceso psicológico, con el fin de trabajar de forma integral.
8. Brindar psicoeducación en el contexto de las emociones, pensamientos, conductas, autocuidado, autopercepción, autoconocimiento, importancia de la atención integral, así como otros temas relevantes del ámbito psicológico y de la salud, teniendo como eje transversal la integración saludable de las dimensiones biopsicosociales del ser humano.
9. Establecer y ejecutar el plan de tratamiento para la persona o personas atendidas.
10. Consultar a otras personas profesionales y expertas cuando le corresponda intervenir en casos o problemas en los que necesita apoyo y asesoramiento.
11. Establecer y ejecutar los procedimientos psicológicos requeridos en la atención o intervención psicológica.
12. Elaborar informes generales de los procesos realizados desde su ejercicio profesional, según corresponda a sus funciones y requerimientos individuales e institucionales.
13. Elaborar peritajes según solicitud de instancias administrativas o judiciales.
14. Referir, contrareferir e interconsultar a la persona, pareja, familia o integrantes del grupo con otras personas profesionales especialistas en la atención y rehabilitación psicológica y con otras personas profesionales que se requiera para mejorar la atención profesional.
15. Aplicar, calificar y analizar los resultados producto de las herramientas psicológicas utilizadas para su ejercicio profesional, tales como pruebas psicométricas, pruebas psicotécnicas, escalas psicológicas, entre otras; además de elaborar los informes psicológicos derivados de estos procedimientos.
16. Realizar el examen mental a la persona atendida.
17. Revisar, calificar, integrar e interpretar los resultados producto de las herramientas psicológicas aplicadas, así como realizar la interpretación de los resultados producto de las herramientas aplicadas.
18. Establecer conclusiones y recomendaciones derivadas de las herramientas e instrumentos aplicados.

19. Informar a la persona atendida sobre los resultados, hallazgos, conclusiones, recomendaciones y otros detalles del Informe Psicológico y su relación con el plan de atención psicoterapéutica y, en el caso que lo requiera, con el plan interdisciplinario de atención.
20. Brindar su impresión diagnóstica psicológica.
21. Diseñar y ejecutar planes, programas, estrategias y acciones de promoción en el área de la salud psicológica, mental, emocional e integral del ser humano, en los planos individual, grupal, organizacional, comunitario y social.
22. Implementar políticas, planes y programas orientados a la promoción y el cuidado de la salud mental.
23. Coordinar, supervisar y ejecutar programas de promoción de la salud mental e integral para fortalecer las actitudes positivas hacia el cuidado de la salud en las personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades en las que se inserta.
24. Diseñar y ejecutar planes, programas, estrategias y acciones de prevención en el área de la salud psicológica, mental e integral del ser humano, en los planos individual, grupal, organizacional, comunitario y social.
25. Planificar y ejecutar programas para la prevención de las enfermedades mentales y el desarrollo de la salud psicológica, mental e integral, de las personas, familias, grupos y comunidades.
26. Diseñar, ejecutar y participar en planes, programas, estrategias y acciones de detección temprana de factores de riesgo en el área de la salud psicológica, mental e integral del ser humano, en los planos individual, grupal, organizacional, comunitario y social.
27. Efectuar intervención en crisis, en diferentes escenarios y contextos, utilizando herramientas conceptuales y metodológicas propias de la ciencia psicológica en el nivel individual, de pareja, familiar, grupal, organizacional, comunitario y social en procura de la salud mental, psicológica, afectiva e integral.
28. Intervenir psicológicamente en situaciones de emergencias, utilizando herramientas conceptuales y metodológicas propias de la ciencia psicológica en el nivel individual, de pareja, familiar, grupal, organizacional, comunitario y social en procura de la salud mental, psicológica, afectiva e integral.
29. Participar en los procesos de selección y reclutamiento del recurso humano y en otros procesos de cambio organizacional.
30. Gestionar y ejecutar proyectos de consultoría en temas relacionados con la salud mental.
31. Brindar asesoría a otras personas profesionales e instancias sobre aspectos propios de la Psicología.

32. Ejecutar sus funciones de modo individual o como parte de equipos interdisciplinarios, multidisciplinarios, comisiones y otros grupos de trabajo, a fin de fortalecer el trabajo en equipo y la atención integral.

33. Participar en procesos de gestión, planificación, elaboración de proyectos y programas organizacionales, comunitarios y de otra índole.

34. Desarrollar planes, programas, estrategias y actividades de promoción, prevención y detección.

35. Brindar asesoramiento psicológico, atención psicológica, intervención psicoterapéutica, evaluación psicológica, docencia e investigación.

36. Realizar otras funciones propias del ejercicio profesional.

Todo lo anterior apegado a la ética y a las buenas prácticas profesionales, hasta donde sus habilidades, competencias y correspondiente perfil profesional lo permitan.

Por ello, en aquellos casos cuya complejidad lo amerite, se deberá remitir o interconsultar a un o una profesional con mayor estudio, preparación, experiencia y especialización, con el fin de asegurar la calidad de los servicios psicológicos profesionales ofrecidos a las personas.

Capítulo V. Funciones en investigación

La persona profesional en Psicología Clínica General cuenta con conocimientos en los diversos modelos metodológicos de investigación básica y aplicada, lo que le faculta para plantear, ejecutar y asesorar proyectos de investigación.

Asimismo, puede reconocer, identificar y construir los instrumentos necesarios para las distintas fases de la investigación: recolección, sistematización, procesamiento y análisis de datos e interpretación de resultados; además, elaboración de conclusiones, recomendaciones, comunicación de resultados y hallazgos.

Podrá participar en investigaciones clínicas y observacionales, incluidos estudios clínicos, ensayos clínicos, protocolos, guías clínicas e investigación de alto nivel. En estos casos, es su obligación demostrar la fiabilidad y validez, tanto de los diseños utilizados, como el manejo, análisis y divulgación de los datos y resultados obtenidos.

En los casos que aplique, cada profesional deberá acogerse a los requerimientos estipulados por la Ley n.º 9234 de Investigación Bioética, someterse a los requerimientos de un comité de bioética avalado por el Estado costarricense y estar activo o activa en el Registro Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS), adscrito al Ministerio de Salud.

Todo lo anterior manteniendo siempre una actitud crítica y constructiva, no solo en cuanto a los objetivos y resultados que se pretenden con el proceso investigativo, sino también respecto de sus bases epistemológicas y éticas.

Principales funciones en investigación:

- a) Participar en la gestión de proyectos de investigación relacionados con la salud mental de las personas, familias, grupos e instituciones, en el nivel nacional e internacional.
- b) Realizar, asesorar y participar en investigaciones, ya sea de forma individual o como parte del equipo de investigación, en calidad de principal o como persona coinvestigadora o subinvestigadora.
- c) Investigar y aplicar el conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos para el estudio de un fenómeno.
- d) Divulgar los resultados de la investigación con la comunidad científica y con la sociedad en general, según corresponda, ya sea mediante publicaciones o por otras vías de comunicación.
- e) Hacer uso de los resultados de la investigación para la generación y promoción del desarrollo y avance de la ciencia psicológica u otras, así como para el desarrollo de políticas públicas u otras vías de comunicación.
- f) Investigar en los diversos campos de acción y desarrollo del ejercicio profesional de la Psicología.
- g) Participar, construir, adaptar y estandarizar pruebas psicológicas para la población, siguiendo los protocolos y normativa nacional e internacional que corresponda para estos efectos.
- h) Desarrollar metodologías técnicas e instrumentos psicológicos para la investigación, el diagnóstico, la evaluación, la atención y la intervención psicológica.
- i) Diseñar, desarrollar y evaluar planes, programas y acciones que se enfoquen en la asesoría, formación, desarrollo de diferentes problemas clínicos y de salud psicológica.
- j) Participar en las investigaciones elaboradas por estudiantes, ya sea como persona tutora, lectora o integrante del tribunal de evaluación. Además, supervisar, asesorar o dirigir los proyectos finales de graduación de estudiantes de la carrera de Psicología, en el nivel de grado universitario (tesis, prácticas dirigidas, proyectos de graduación, seminarios, pruebas de grado o cualquier otra modalidad), de acuerdo con su experiencia y requerimientos institucionales.
- k) Cumplir con otras funciones propias del ejercicio profesional.

Capítulo VI. Funciones docentes

La persona profesional en Psicología Clínica General podrá formar parte del cuerpo docente en instituciones educativas, públicas y privadas, apegándose fielmente a los planteamientos éticos especificados en el Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica y en la legislación nacional e internacional.

Se debe evitar toda actuación que promueva la obtención indebida de beneficios académicos para estudiantes o para personas subalternas a su cargo, así como todo acto que tienda al facilismo.

Además de lo anterior, está prohibido para él o la profesional en Psicología Clínica General suministrar técnicas, instrumentos o materiales de medición psicológica específicos de la disciplina, ni instruir sobre su uso a personas ajenas a la Psicología, estudiantes o profesionales de otras áreas no propias de la Psicología. Para ejercer la docencia, cada profesional deberá poseer el grado mínimo de licenciatura, mantenerse en permanente actualización respecto de la o las materias que imparte y cumplir los requisitos que le solicite la institución educativa para la que laborará.

Principales funciones en docencia:

- a) Contribuir y participar en el diseño y actualización de programas de estudio de la carrera de Psicología en universidades.
- b) Contribuir y participar en el diseño y actualización de otros programas de estudio vinculados a la ciencia psicológica.
- c) Ejercer la docencia en instituciones educativas, universitarias, públicas o privadas, como supervisor o supervisora de prácticas clínicas universitarias de pregrado y grado, como parte de las labores de extensión docente y como parte de tribunales examinadores.
- d) Supervisar, asesorar o dirigir los proyectos finales de graduación de estudiantes de la carrera de Psicología, en el nivel de grado universitario (tesis, prácticas dirigidas, proyectos de graduación, seminarios de graduación, pruebas de grado o cualquier otra modalidad), de acuerdo con su experiencia y requerimientos institucionales.
- e) Compilar y elaborar materiales didácticos y de consulta; así como diseñar, aplicar y valorar estrategias de evaluación.
- f) Estimular a la población estudiantil en su búsqueda del conocimiento, prestándole apoyo para la libre investigación de la Psicología.
- g) Asegurar y promover el conocimiento y observancia de la ética profesional en el proceso educativo, dentro de un marco de respeto al estudiantado y de fomento del cumplimiento de los derechos humanos.
- h) Fomentar y practicar el respeto por las ideas, teorías o metodologías de las diferentes escuelas de la Psicología, cuya diversidad es una de las principales características de la disciplina; las críticas han de tener como base el debido análisis y la objetividad requerida para su desarrollo.

- i) Asegurar que los procedimientos, técnicas y principios teóricos que se dicten en el ejercicio de la docencia en Psicología se apeguen a la rigurosidad científica y a las buenas prácticas profesionales.
- j) Participar en procesos de docencia, formación y capacitación como parte del cuerpo profesional docente, formativo o capacitador, en aquellos niveles iguales o inferiores a la licenciatura en Psicología y que estén dirigidos a poblaciones con esta misma profesión o pertenecientes a otros ámbitos de la ciencia y la tecnología o en los espacios que así se requiera.
- k) Participar en la planificación, diseño e implementación de programas de formación y capacitación en el área de la Psicología, en ámbito público, privado, nacional e internacional.
- l) Cumplir con otras funciones propias del ejercicio profesional.

Capítulo VII. Funciones administrativas

Quien se desempeñe como profesional en Psicología Clínica General ejercerá funciones administrativas según los conocimientos teórico-técnicos y los requerimientos institucionales públicos, privados, de organizaciones no gubernamentales y de organismos internacionales para los que preste servicios.

Cada profesional en Psicología Clínica General está en capacidad de realizar funciones de: dirección, gestión, coordinación, supervisión, capacitación y formación.

En todo momento desarrollará sus funciones en apego a valores tales como: la cooperación, la seriedad, la justicia, la empatía, la autonomía, la actitud dialógica, el autodomínio, la comprensión, la cortesía, la discreción, la honestidad y la fidelidad.

Principales funciones administrativas:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar los recursos (humanos, financieros, materiales y otros) para el correcto ejercicio profesional de la Psicología en el ámbito de su inserción laboral.
- b) Liderar, coordinar, dirigir e integrar equipos de trabajo, comisiones, intra e interdisciplinarios y multidisciplinarios.
- c) Contribuir al mantenimiento de la salud psicológica, en los ámbitos de la promoción, prevención, detección y atención, priorizando sus programas, planes, estrategias y actividades.
- d) Planificar, proponer y ejecutar actividades que promuevan el desarrollo y el bienestar psicológico e integral de las personas y los colectivos.
- e) Ejecutar tareas administrativas tales como: elaboración de planes anuales operativos y presupuestos relativos al ejercicio de sus funciones técnicas.

- f) Diseñar, ejecutar y evaluar cumplimiento de metas, con la elaboración de los informes respectivos.
- g) Elaborar informes generales o específicos de los procesos realizados desde su ejercicio profesional, según corresponda a sus funciones y requerimientos individuales e institucionales.
- h) Custodiar los expedientes de salud y otros documentos (físicos, digitales o de cualquier otra modalidad) utilizados durante la atención o intervención psicológica, de manera que se asegure su integridad y la confidencialidad de su contenido.
- i) Revisar y custodiar el estado de conservación del material psicológico utilizado, apegándose al respeto de los derechos de autoría y al uso ético de dichas herramientas.
- j) Velar y promocionar la salud en los ámbitos laborales.
- k) Participar en la elaboración de políticas y en el desarrollo de programas, planes, proyectos, comisiones, comités interdisciplinarios y otros.
- l) Participar en procesos de gestión de políticas públicas orientadas a la promoción y cuidado de la salud.
- m) Cumplir con otras funciones propias del ejercicio profesional.

Capítulo VIII. Destrezas

El o la profesional en Psicología Clínica General posee una formación integral basada en elementos teóricos, técnicos y prácticos que le acredita como una persona crítica, autocrítica, creativa, responsable, ética, con apertura al cambio, a los nuevos conocimientos, así como con sensibilidad y responsabilidad socioambiental, que actúa en su ejercicio profesional desde los lineamientos éticos y deontológicos establecidos por el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica y de acuerdo con la normativa vinculante.

Este tipo de profesional se caracteriza por su discreción, confidencialidad, disposición al servicio, iniciativa, capacidad para enfrentar las situaciones adversas de forma resiliente.

Además, se caracteriza por contar con capacidad de abstracción, análisis y síntesis, capacidad para identificar, plantear y resolver problemas, capacidad para comunicarse de forma oral y escrita y con capacidad para la negociación. Capacidad de responder, integralmente, a los intereses y necesidades de las personas en cada momento del curso de vida, así como de la sociedad, por su interrelación como un todo.

Como respeto a la participación de las personas y las colectividades, se valorará y respetará la diversidad y multiculturalidad, con el fin de propiciar el bienestar personal y colectivo, para el logro del bien común, en un ambiente sano y sostenible.

Su ejercicio profesional ha de tener como eje transversal la defensa de los derechos humanos y la salvaguarda de la promoción de la salud integral, relacionada primordialmente con aspectos psicológicos. En sus labores se caracteriza por un ejercicio científico, dentro del marco de las teorías desarrolladas por la ciencia psicológica.

- **Conocimientos**

Para lograr el desarrollo de lo establecido en este perfil profesional, correspondiente a Destrezas y actitudes profesionales, cada profesional en Psicología Clínica General deberá conocer y comprender al menos:

- a) Las bases filosóficas de la Psicología.
- b) Las bases antropológicas y sociológicas de los procesos de pensamiento, emociones, afectos y acción de la conducta humana.
- c) La historia de la Psicología y su epistemología.
- d) Los principios ontológicos, epistemológicos y heurísticos de los principales paradigmas (teorías y sistemas) en Psicología.
- e) Las distintas aproximaciones filosóficas, epistemológicas y científicas acerca de qué es y cómo se construye el conocimiento científico.
- f) Las diferentes herramientas prácticas para la solución de problemas.
- g) Los procesos de investigación cuantitativa, cualitativa y mixta.
- h) Las diferentes áreas de aplicación de la Psicología, así como los distintos métodos de evaluación, diagnóstico, tratamiento e intervención; procedimientos que se utilizan en las diversas áreas de la Psicología.
- i) Los problemas epistemológicos, lógicos, metodológicos y técnicos de los procesos psicológicos.
- j) Las principales teorías del desarrollo humano en lo biológico, psicológico, social y cultural; durante todo el curso de vida.
- k) Las diferentes teorías y concepciones de la personalidad.
- l) Las bases neurobiológicas y neurofarmacológicas, así como los fundamentos fisicoquímicos de la conducta humana.

- m) Los procesos psicológicos vinculados con: aprendizaje, memoria, emoción, lenguaje y atención, entre otros.
- n) Las áreas de aplicación, alcances y limitaciones de las distintas escuelas psicológicas.
- ñ) Las teorías, técnicas de intervención y procesos metodológicos desde los diferentes enfoques de la práctica de la Psicología Clínica.
- o) Los diversos enfoques del manejo sobre psicopatologías, elementos de tipo nosológico, cuadros clínicos y modalidades de afrontamiento.
- p) Los procesos biopsicosociales, que permiten observar, describir, interpretar y explicar el comportamiento humano.
- q) Los procedimientos para la aplicación, calificación, análisis e interpretación de resultados de instrumentos de evaluación psicológica.
- r) Las estrategias y técnicas para promover la salud mental, afectiva y la calidad de vida.
- s) Las diferentes herramientas para la elaboración de programas, planes, presupuestos, informes de gestión, estrategias y otras gestiones administrativas.

- **Destrezas y actitudes profesionales**

La persona profesional en Psicología Clínica General deberá poseer, al menos, las siguientes destrezas y actitudes enmarcadas en una posición profesional crítica y cuestionadora de las condiciones psicológicas, sociales e históricas que determinan los procesos bajo su observación e intervención:

- a) Abstracción, análisis y síntesis de la información procedente de diversas fuentes documentales.
- b) Planificación y toma de decisiones.
- c) Aprendizaje continuo y autodirigido, en función de la construcción de un aprendizaje significativo.
- d) Comunicación oral y escrita. Así como comprensión de lenguajes técnicos.
- e) Capacidad para identificar, plantear y resolver problemas.
- f) Capacidad de intervención y abordaje en procesos de la Psicología Clínica.
- g) Capacidad para integrar diferentes corrientes psicológicas.
- h) Capacidad para diseñar, crear, aplicar, calificar, analizar e interpretar instrumentos de evaluación y diagnóstico psicológicos.
- i) Capacidad para la elaboración de informes técnicos psicológicos.
- j) Capacidad para diseñar y ejecutar planes de intervención.

- k) Capacidad para trabajar con personas en modalidad: individual, pareja, familiar, grupal, organizacional y comunitaria, desde el marco de los derechos humanos.
- l) Capacidad para insertarse en labores de intervención clínico-sanitaria en procesos de prevención universal, selectiva e indicada con diversos grupos, aplicando conocimientos, estrategias, técnicas y abordajes propios de la Psicología; lo anterior en el ámbito público y privado, en organizaciones no gubernamentales y en organismos internacionales.
- m) Capacidad para trabajar en equipos intra e interdisciplinarios y de forma autónoma, según sea el caso.
- n) Empatía, asertividad, escucha activa y respeto por los derechos humanos.
- ñ) Pensamiento crítico y razonamiento hipotético deductivo.

Capítulo IX. Deberes

- Deberes profesionales

La persona profesional en Psicología Clínica General deberá realizar sus funciones con pleno conocimiento del presente perfil profesional y de aquellos perfiles profesionales asociados a su ejercicio y conforme a los lineamientos contenidos en los siguientes documentos:

- a) Ley General de Salud n.° 5395 y decretos vinculantes al ejercicio profesional.
- b) Ley Reguladora de Investigación Biomédica n.° 9234.
- c) Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica n.° 6144 y sus reformas.
- d) Reglamento a la Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- e) Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- f) Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

Lo anterior, además de cualquier otra normativa vigente aplicable a su ejercicio profesional, en el momento de su actuación.

- Deber de denuncia

Toda persona profesional en Psicología deberá denunciar, ante la Fiscalía del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, aquellos casos en los cuales se incurra en incumplimiento de la normativa

deontológica estipulada por este colegio profesional, así como el incumplimiento del perfil profesional en Psicología Clínica General.

- Deber de acatar las normas deontológicas y éticas

Cada profesional en Psicología Clínica General deberá actuar según lo establecido en el Código de Ética y Deontológico vigente. Además, deberá acatar otras normativas nacionales e internacionales vinculadas a su ejercicio profesional.

- Deber de ejercicio técnico

El o la profesional en Psicología Clínica General que ejerza en el ámbito público, privado, en organizaciones no gubernamentales o en organismos internacionales deberá mantener independencia de criterio y actuación en lo que respecta al área técnica profesional, prevaleciendo el desarrollo integral de las personas y colectivos en el ejercicio profesional. No deberá acatar instrucciones emanadas de las instancias empleadoras cuando estas le obliguen a contravenir los principios o normas de la ética y la deontología profesional consignadas en el Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

Deberá realizar sus funciones siempre y cuando sean acordes con sus conocimientos, según su título y grado académico, debiendo referir aquellos casos de mayor complejidad a profesionales con un grado académico superior o con mayor experiencia y especialización.

Todo esto sin perjuicio de la obligación de acatar las normativas institucionales e instrucciones administrativas tales como: manuales de puestos, reglamentos internos institucionales, políticas laborales y otras disposiciones de los entes empleadores.

- Deber de participación profesional

La persona profesional en Psicología Clínica General, en el desempeño de sus funciones y previa solicitud del ente rector en salud del país, deberá participar en las diferentes comisiones para la atención de los efectos de emergencias, desastres naturales o de otra índole que afecten a la población.

- Deber en el ámbito de las relaciones interpersonales

La persona profesional en Psicología Clínica General deberá enmarcar las relaciones interpersonales con quienes le supervisan, con las personas a quienes supervisa, personas usuarias de sus servicios y público en general, dentro de los principios Éticos y Deontológicos, de manera que se propicie el acceso equitativo y que no se discrimine a las personas o entidades usuarias a las que brinde sus servicios.

- Deber de actualización

Quien brinde atención profesional en Psicología Clínica General deberá ejercer su labor garantizando conocimientos actualizados, compromiso ético, condiciones materiales que aseguren la calidad científica y la rigurosidad profesional en sus intervenciones.

- Deber de acatamiento de los principios orientadores del ejercicio profesional

Cada profesional en Psicología Clínica General deberá:

- a) Asumir la promoción y la defensa de los derechos humanos como fundamento de su ejercicio profesional.
- b) Asumir el compromiso de conocer e implementar lo que esté a su alcance para la promoción de la salud integral individual y colectiva.
- c) Ejercer la Psicología de manera responsable, acorde con sus conocimientos, experiencia y grado académico.
- d) Asumir el compromiso de abstenerse de utilizar cargos políticos, públicos, administrativos o gremiales para obtener ventajas y privilegios personales ilegítimos.
- e) Impulsar la gestión de políticas públicas y privadas tendentes al desarrollo de la salud integral, en el marco de la ciudadanía activa, para la búsqueda del desarrollo individual y social.

- Deber de resguardo y custodia de expedientes

La persona profesional en Psicología Clínica General que labore ya sea en el ámbito público o privado, en organizaciones no gubernamentales o en organismos internacionales, será responsable del resguardo y custodia de los expedientes derivados de las intervenciones y consultas, así como de las pruebas psicológicas, ya sea en formato físico o digital, respetando los derechos individuales y las normativas legales e institucionales vinculantes que rigen su actuar profesional.

Capítulo X. Derechos

- Derecho al ejercicio profesional

La persona profesional en Psicología Clínica General que cumple con todos los requerimientos establecidos por el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, está facultada para el ejercicio de las funciones clínicas de la profesión en el ámbito público o privado, en organizaciones no gubernamentales y en organismos internacionales.

- Derechos laborales

La persona profesional en Psicología Clínica General, de acuerdo con la legislación nacional vigente, tendrá todos los derechos laborales que rigen en el país.

Capítulo XI. Sanciones

- De las sanciones administrativas

Toda violación a la Ley General de Salud n.º 5395, a la Ley n.º 6144 y sus reformas, al Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica o a las normativas que rigen al

Colegio, aprobadas por Asamblea General, serán consideradas faltas disciplinarias y se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en los procedimientos previstos en el Código y el Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario.

- Del trámite disciplinario

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Honor del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

Capítulo XII. Disposiciones finales

- De las reformas

Las adiciones futuras al presente perfil profesional serán aprobadas por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

Para esto, dicha Junta deberá nombrar una comisión conformada por personas expertas que desarrollará el proceso y hará recomendaciones; posteriormente se presentará a la Asamblea General.

Para que la Junta Directiva pueda adicionar una destreza, conocimiento, habilidad, actitud o función profesional deberá hacerlo en estricta observancia de las modificaciones o actualizaciones de las mallas curriculares de las carreras de Psicología o con base en criterios técnicos vigentes del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, o en respuesta a requerimientos específicos del Ministerio de Salud.

Una vez que se haya completado el procedimiento para la aprobación de futuras adiciones, el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica las publicará en el diario oficial La Gaceta.

- Norma supletoria

Todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este perfil profesional y que en algún momento requieran alguna acción se apegarán, en primera instancia, a las normas generales y específicas del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica. También serán aplicables por orden jerárquico, las leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión.

- Interpretación del perfil

Solamente la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica está facultada y tendrá potestad legal para interpretar el presente perfil. Sus decisiones podrán ser recurridas ante la Asamblea General.

- Derogatoria

El presente perfil del Psicólogo (a) Clínico (a) General deroga cualquier otro aprobado por la Junta Directiva o por la Asamblea General, que contradiga explícita o implícitamente lo dispuesto en este documento. En caso de duda prevalecerá la disposición que mejor favorezca los intereses gremiales.

- Vigencia

El perfil profesional de Psicología Clínica General será revisado, ajustado y actualizado de manera periódica cada cinco años. El Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica podrá realizar modificaciones parciales cuando la Asamblea General lo estime necesario. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Carlos Angello Arguello Castro.—1 vez.—(IN2021522611).